

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato, a los 06 seis días del mes de febrero del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **157/16-C**, relativo a la queja formulada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en agravio de su menor hijo **V1**, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a una **EDUCADORA DEL GRUPO DE SEGUNDO "X" ADSCRITA AL JARDÍN DE NIÑOS "XXXXX", UBICADO EN LA CIUDAD DE CELAYA, GUANAJUATO.**

SUMARIO

El hecho de inconformidad que señala el quejoso se hace consistir en que su menor hijo de XXXXX años de edad, el cual cursa el segundo año de preescolar, grupo "X", del Jardín de Niños "XXXXX", le comentó que su maestra lo había amarrado de sus manos y pies frente al grupo, delante de su escritorio, para ponerlo como ejemplo.

CASO CONCRETO

El hecho de inconformidad que señala el quejoso se hace consistir en que siendo el día jueves primero del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, llegó a su domicilio en el municipio de Celaya, Guanajuato, y que al platicar con su menor hijo de XXXXX años de edad, V1, el cual cursaba el segundo año de preescolar en el momento de acaecidos los hechos, grupo "X", del Jardín de Niños "XXXXX", le comentó que su maestra lo había amarrado de sus manos y pies frente al grupo, delante de su escritorio, para ponerlo como ejemplo.

Sobre este punto, la profesora Adriana Espinosa López, directora del Jardín de Niños "XXXXX", ubicado en la ciudad de Celaya, Guanajuato, al momento en que compareció ante este Organismo de Derechos Humanos, admitió que el ahora quejoso acudió a buscarla su centro de trabajo, y que una vez que habló con él, le pidió que la esperara en la dirección mientras acudía a hablar con la maestra María Luisa Morales, y que fue en este momento que le informó sobre lo acontecido con el menor V1.

En efecto, según el dicho de la directora, la señalada como responsable le indicó a ésta que debido a que el alumno había estado muy inquieto, utilizó un método de contención consistente en colocar cinta tipo masking alrededor del cuerpo del menor de edad.

Por tal motivo, la directora agregó que acto seguido, tanto ella como la docente frente a grupo se dirigieron con el inconforme con la finalidad de ofrecerle una disculpa, al tiempo que se le indicó que la maestra reconoció el acto, tal cual como así se asentó en su respectiva comparecencia. (Foja 16).

Por su parte, la maestra María Luisa Morales Rodríguez, titular del segundo grado de preescolar, grupo X del jardín de niños "XXXXX", de la ciudad de Celaya, Guanajuato, al rendir el informe que le fuera solicitado por este Organismo de Derechos Humanos, aceptó haber utilizado como método de contención consistente en colocarle cinta masking al menor de edad V1, con los brazos pegados a los costados, dándole una vuelta con la cinta, indicándole que respirara y exhalara de manera tranquila, tal cual como así lo aseveró en su referido informe. (Foja 53 a 60).

Además se cuenta con el testimonio indirecto vertido por la madre del menor agraviado, de nombre XXXXX, misma que ante este Organismo de Derechos Humanos, reconoció haber sostenido un diálogo con la autoridad señalada como responsable, cuando acudió a recoger a su menor hijo al Jardín de Niños, "XXXXX", en el municipio de Celaya, Guanajuato, aceptando que la docente le informó que el menor es muy inquieto, que no la dejaba trabajar, y que se había subido a la jardinera y distraído a sus demás compañeros, indicándole también que dicho menor estaba neurológicamente mal, preguntándole que si lo había llevado con algún médico, y que debido a ello había tenido que encintar a su hijo. (Foja 30).

Es importante señalar que el quejoso, también acudió a la Delegación Regional de Educación Este en el municipio de Celaya, Guanajuato, donde interpuso su inconformidad derivando el inicio de un proceso de investigación por parte de la referida dependencia, como así lo reconoció la licenciada Karina Berenice Cifuentes Ortiz, Titular del Departamento de Conciliación y Consejería Legal, en el informe que rindió a este Organismo de Derechos Humanos. (Foja 37).

Dentro de la investigación realizada por el Departamento de Conciliación y Consejería Legal, se llevaron a cabo entrevistas con alumnos del segundo grado, grupo X, del Jardín de Niños, "XXXXX", del municipio de Celaya, desprendiéndose de los mismos, que tales educandos señalaron haber visto a la autoridad señalada como responsable, ponerle cinta al menor agraviado (Fojas 40 a 47).

Por su parte, la licenciada Karina Berenice Cifuentes Ortiz, Titular del Departamento de Conciliación y Consejería Legal, instruyó a la maestra Verónica Esmeralda Rodríguez Mireles, Supervisora de la Zona 38 de

Educación Preescolar, para que le diera continuidad a la investigación de los hechos de inconformidad planteados por el ahora quejoso, como así se advierte del oficio número XXXXX de fecha 2 dos de septiembre de 2016, dos mil dieciséis. (Foja 48).

De ahí que la maestra Verónica Esmeralda Rodríguez Mireles, Supervisora de la Zona 38 de Educación Preescolar, al realizar su investigación determinó que los hechos por los cuales se inconforma el ahora quejoso se tipifican como "VIOLENCIA ESCOLAR", procediendo a completar el protocolo de atención (denuncia y tratamiento), como así se estableció en el informe de intervención que remitió la referida supervisora a este Organismo de Derechos Humanos. (Foja 130 a 136).

Determinación que se encuentra sustentada en el artículo 37 treinta y siete de la Ley para una convivencia libre de violencia en el entorno escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, el cual señala:

"El protocolo de denuncia y tratamiento, es aquel por medio del cual se dará respuesta, atención y seguimiento inmediatos a los casos de violencia escolar que se registren, con la participación de las partes involucradas y las autoridades en la materia. Garantizando que cada autoridad competente tenga la intervención adecuada en cada caso de violencia escolar que se suscite".

Ahora bien, una vez que se han analizado todas y cada una de las evidencias que obran dentro del sumario, concatenadas entre sí en cuanto a su naturaleza y alcance, las mismas resultan suficientes para concluir que se conculcaron las prerrogativas fundamentales del menor de edad V1, por parte de la maestra María Luisa Morales Rodríguez, titular del segundo grado de preescolar, grupo X del jardín de niños "XXXXX", de la ciudad de Celaya, Guanajuato.

Ello se afirma así, pues a juicio de este Ombudsman guanajuatense, la conducta desplegada por la señalada como responsable consistente en colocar cinta masking en el cuerpo del impúber, no constituye una forma de contención (emocional y/o conductual) del niño, pues es un acto encaminado a privarle de su voluntad de realizar cualquier movimiento que así considere hacerlo, además de que es un sometimiento que puede causarle una afectación de tipo emocional, lo cual se traduce en violencia, y que desde luego transgrede las prerrogativas fundamentales del menor V1.

Prueba de lo anterior resulta, las declaraciones de los compañeros del agraviado quienes lejos de comprender que se trataba de un acto de contención, coincidieron en señalar que la colocación de la cinta en el cuerpo del hijo del quejoso, era un mecanismo de castigo a la indisciplina que mostró dentro del plantel educativo.

Aunado a ello, la señalada como responsable no acreditó que la técnica que se utilizó, estuviere avalada por expertos en el tratamiento y contención emocional de los niños y por consiguiente, los actos realizados hacia la persona agraviada constituyen un tipo específico de violencia escolar.

Sirve de sustento lo establecido en el artículo 25 veinticinco de la Ley para una convivencia libre de violencia en el entorno escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, que cita:

"Para los efectos de esta Ley los tipos de violencia escolar, son:

I. Violencia psicoemocional: Acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar las acciones, comportamientos y decisiones, consistentes en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, indiferencia, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica:...

Además de ello, la maestra María Luisa Morales Rodríguez, titular del segundo grado de preescolar, grupo X del jardín de niños "XXXXX", de la ciudad de Celaya, Guanajuato, con su actuar contravino a lo dispuesto en el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la protección de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato, el cual señala:

"En las instituciones educativas, los educadores o maestros, el personal de apoyo y directivo, son responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños y adolescentes."

Incluso el numeral 44 cuarenta y cuatro de la referida normatividad, establece:

"Las personas e instituciones que forman parte del Sistema Educativo Estatal, se abstendrán de utilizar, promover o autorizar medidas disciplinarias contrarias a la dignidad de niñas, niños y adolescentes..."

Asimismo en el artículo 9 noveno de la Ley para una convivencia libre de violencia en el entorno escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se señala:

*“Las autoridades, en el ámbito de su competencia, **deberán adoptar las medidas que garanticen a las personas integrantes de la Comunidad Educativa la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad.**”.*

De ahí que, es evidente que la autoridad señalada como responsable, lejos de fomentar el desarrollo, la superación y motivación del menor V1, lo expuso a una disminución de su personalidad al exhibirlo ante sus compañeros de grupo.

Es por ello que esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite juicio de reproche en contra de la maestra María Luisa Morales Rodríguez, titular del segundo grado de preescolar, grupo X del jardín de niños “XXXXX”, de la ciudad de Celaya, Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al ingeniero Eusebio Vega Pérez, Secretario de Educación Guanajuato, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que sancione, previo procedimiento disciplinario laboral y de acuerdo al grado de la falta cometida a **María Luisa Morales Rodríguez**, profesora del segundo grado de preescolar, grupo X del jardín de niños “XXXXX”, de la ciudad de Celaya, Guanajuato, consistente en **Violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes**, que le fue atribuida por **XXXXX**, en agravio de su menor hijo V1; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al ingeniero Eusebio Vega Pérez, Secretario de Educación Guanajuato, instruya a quien legalmente corresponde, a efecto de que se emita una disculpa institucional a **XXXXX**, por los actos cometidos en agravio de su menor hijo V1, en la cual deberán contenerse garantías efectivas de no repetición.

TERCERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al ingeniero Eusebio Vega Pérez, Secretario de Educación Guanajuato, instruya se imparta formación al personal directivo y docente del preescolar, grupo X del jardín de niños “XXXXX”, de la ciudad de Celaya, Guanajuato, en materia de derechos humanos e interés superior de la niñez.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. PCVC